

A DESPACHO. 28 de septiembre de 2022 Informando que se presentó partición en el presente proceso y no existe objeción alguna. Provea.

El secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00405-0

DEMANDANTE: MYRIAM GLADYS FERNÁNDEZ PEÑA

CAUSANTES: EXEQUIAS FERNÁNDEZ ORTEGA
MYRIAN PEÑA ORTEGA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA

SENTENCIA No. 228

I. ASUNTO

Viene a Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes EXEQUIAS FERNÁNDEZ ORTEGA y MYRIAN PEÑA ORTEGA, a fin de resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la sucesión presentado por el Doctor Sergio Andres Orozco Mora, partidador designado por este Despacho, para proferir la sentencia correspondiente.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de agosto de 2021, se declara abierto el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes EXEQUIAS FERNÁNDEZ ORTEGA y MYRIAN PEÑA ORTEGA, deferida desde la fecha de sus fallecimientos.

En oficio No. No. 117S2022903930 de fecha 22 de abril de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó al juzgado que no se determinaron bases para ser declarante, por parte del causante EXEQUIAS FERNANDEZ ORTEGA. En el mismo sentido se refirió en oficio No. 117S2022903931 de 22 de abril de 2022 respecto de la causante MYRIAM PEÑA ORTEGA.

El día 08 de septiembre de 2022, se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, donde no se presentaron objeciones, por lo que se procedió a su aprobación, y se otorgó le concedió al partidador designado, el termino de 10 días para presentar trabajo de partición

ajustado a lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Presentado el trabajo partición, del mismo se corrió traslado mediante auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2022, manifestando los herederos estar de acuerdo con la partición presentada, surtido el trámite correspondiente, se debe dictar sentencia aprobatoria de la partición en los términos del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1° expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados, independientemente y a favor de los interesados se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por ello que, en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas, cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA de los causantes EXEQUIAS FERNÁNDEZ ORTEGA y MYRIAN PEÑA ORTEGA presentado por el Doctor Sergio Andres Orozco Mora, en su condición de partidor designado, adjudicando las respectivas hijuelas, razón por la cual se concluye que la partición se ajusta a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondientes a la liquidación de la SUCESIÓN

INTESTADA ACUMULADA de los causantes EXEQUIAS FERNÁNDEZ ORTEGA y MYRIAN PEÑA ORTEGA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción tanto de la presente providencia, como de las hijuelas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-6626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral. **OFICIESE**

TERCERO: ORDENAR la inscripción tanto de la presente providencia, como de las hijuelas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-180804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral. **OFICIESE**

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, los causantes y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

- 01.EXEQUIAS FERNÁNDEZ ORTEGA C.C. 4.603.281 Causante.
- 02.MYRIAN PEÑA ORTEGA C.C. 25.250.232 Causante.
- 03.MYRIAN GLADYS FERNÁNDEZ PEÑA C.C. 34.536.334 Heredera.
- 04.ROSA BETSABE FERNÁNDEZ PEÑA C.C. 34.553.870 Heredera.

QUINTO: ORDENAR la protocolización de la partición con todos sus anexos y la sentencia en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia del expediente

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29497ae735c684dea4af4d9c3a52d8030883c228cff46066c82c764a91cff5eb**

Documento generado en 28/09/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>